



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02509-2014-PA/TC

LIMA

RÍMAC INTERNACIONAL COMPAÑÍA
DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

REPRESENTADO(A) POR LUIS

ALBERTO LAM SEDANO - APODERADO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de marzo de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros SA contra la resolución de fojas 278, de fecha 5 de marzo de 2014, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos y ordenó el archivamiento definitivo del expediente.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02509-2014-PA/TC

LIMA

RÍMAC INTERNACIONAL COMPAÑÍA
DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

REPRESENTADO(A) POR LUIS

ALBERTO LAM SEDANO - APODERADO

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En efecto, el presente recurso trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional, ya que la controversia referida al cuestionamiento de las resoluciones administrativas expedidas por la Comisión de Protección al Consumidor de INDECOPI, mediante las cuales se declaró fundada la denuncia interpuesta por don Eustaquio Chávez Alcocer contra Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros SA por infracción del artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema de Protección del Consumidor y se ordenó que dicha compañía le otorgue al denunciante la cobertura consistente en una renta vitalicia, puede ser resuelta en una vía procedimental igualmente satisfactoria, toda vez que la vía contencioso-administrativa es la idónea para tal efecto.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

[Handwritten signature: Espinosa Saldaña]
[Handwritten signature: Janet Otárola Santillana]
Lo que certifico:
[Handwritten signature: Janet Otárola Santillana]
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL